

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003443 DE 2016

10 AGO 2016

"Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 6 numerales 6.1 y 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, determina las sanciones por infracciones a las normas de transporte y en los casos que no se tenga asignada una sanción específica y que constituya una violación a alguna norma de transporte que específicamente regule el transporte terrestre, es procedente la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que el artículo 3 de la ley 1551 de 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, que modificó el artículo 4 de la Ley 136 de 1994, estableció como principios rectores del ejercicio de la competencia entre otros los de coordinación y concurrencia entre entidades estatales de diferentes niveles que tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas y que no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Que las disposiciones de carácter legal en materia de Transporte y Tránsito, establecen competencias y facultades de forma genérica a las autoridades de tránsito y a los organismos de tránsito, en cuanto a formulación y ejecución de políticas, otorgamiento de licencias y permisos, registros públicos e inspección vigilancia y control, por lo cual resulta necesario regular el ejercicio de tales competencias, con el objeto que las mismas se desarrollen dando cumplimiento a los principios de la administración pública y bajo los postulados de concurrencia y subsidiaridad.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la

"Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora"

facultad de vigilar el cumplimiento de las normas del transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte. Los precitados Decretos, también establecen que para el ejercicio de las funciones de inspección, la Superintendencia puede hacer uso de la información que repose en los sistemas de las entidades públicas del sector.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario establecer líneas de política en el control de cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, desde el día 28 de julio hasta el 04 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer líneas de política en el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora, en las cuales intervendrán todas las entidades del sector transporte, que tengan facultades de supervisión, inspección, control y vigilancia como la Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA-, Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad. Todas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia:

Artículo 2. Plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte. Todas las autoridades que tiene en sus competencias la de supervisión, inspección, control y vigilancia del transporte, en todos sus modos y modalidades tienen el deber de elaborar un plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte que debe incluir entre otras las siguientes actividades:

Acciones Administrativas: como reportes que se constituyen en el soporte o la prueba indiciaria de un posible incumplimiento de la norma; visitas de inspección en las que se verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas de transporte en general y para el caso de los generadores del servicio sea de pasajeros o carga en las que se revisen entre otros aspectos, el efectuar descuentos no autorizados; revisión de los actos de delegación y de los actos que contengan la distribución de las funciones al interior de las dependencias encargadas de los asuntos de transporte y tránsito, especialmente en las Alcaldías Municipales.

Acciones operativas o de control en vía: señalando los puestos de control, las periodicidades y los indicadores de gestión que se incorporen en la estrategia.

Parágrafo: A partir de la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de puertos y transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA-, Alcaldes municipales, distritales, autoridades metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad contarán con un (1) mes para elaborar e implementar el plan estratégico de control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora. Al vencimiento de dicho término deberán enviar copia del mismo al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción. En el caso de la Superintendencia de Puertos y transporte y de la Dirección de tránsito

"Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora"

y transporte de la policía Nacional -DITRA- reportará a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Artículo 3. La Superintendencia de Puertos y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA- , Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad y las Direcciones Territoriales del Ministerio, de acuerdo con sus competencias para el transporte de pasajeros y carga, ejercerán las funciones necesarias para el cumplimiento de las leyes de transporte y tránsito, para el acceso a estos servicios por parte de los ciudadanos y en especial para el control y vigilancia de las normas de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción, para lo cual deberán:

- Establecer la situación del transporte, el tránsito y la seguridad vial en el Municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación.
- Garantizar la prestación de los servicios de transporte y tránsito, y la vigilancia y control de estos servicios dentro de su jurisdicción.
- Velar por la seguridad de los usuarios de las vías y del servicio público de transporte, especialmente para la protección y acceso al servicio de los estudiantes, adultos mayores y de la población en condiciones de movilidad reducida.
- Garantizar la existencia y mantenimiento de un cuerpo especializado de control de transporte y tránsito.
- Ejecutar la labor de vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte y de las normas de tránsito dentro de su jurisdicción inclusive en las vías Nacionales, coordinando con la ANI e INVIAS y Departamentos, verificando que las empresas prestadoras de servicio público de transporte, los conductores y los vehículos mantengan vigentes los permisos, licencias, documentos y condiciones necesarios para su tránsito por las vías.
- Actualizar anualmente el plan estratégico de vigilancia y control del cumplimiento de las normas de transporte y tránsito en el cual se determinen entre otros aspectos la ampliación la cobertura, se determinen las estrategias actividades y recursos necesarios para ejercer eficientemente los procesos contravencionales y el recaudo de las multas, incluyendo la gestión efectiva, eficiente y eficaz de los procesos que se adelanta por jurisdicción coactiva.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de la competencia que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de la supervisión subjetiva respecto de las empresas habilitadas en Colombia para prestar el servicio público de transporte.

Artículo 4. El Ministerio de Transporte remitirá los valores correspondientes del sistema de costos a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con el fin de poder realizar las debidas acciones de vigilancia y control, la cual será compartida con los gremios del transporte.

Artículo 5. La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen:

5.1 El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la información reportada en el Registro Nacional de Carga -RNDC- contra la información que provee el Sistema de costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos. Lo anterior teniendo en cuenta que el Registro Nacional de Carga -RNDC- es la herramienta que contiene la información generada por los actores de la cadena del transporte, a la cual están obligados a reportar. Así mismo, se reportará a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 757 de 2015 y demás normas que la modifiquen,

adicionen, aclaren o sustituyan.

"Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora"

5.2 El Ministerio de transporte a través de la Oficina de Regulación Económica remitirá a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, información de las empresas que no efectúan el reporte, que efectúen reportes extemporáneos o que anulen los manifiestos de las operaciones de transporte efectivamente realizadas, en el Registro Nacional de Carga -RNDC-

5.3 Los operativos y puestos de control se ubicarán a la salida de los puertos y en los puntos de la vía que se consideren necesarios teniendo en cuenta entre otros criterios la utilización de la ruta o las quejas presentadas por los actores de la cadena.

Los operativos y puestos de control servirán para la verificación del cumplimiento de las reglamentaciones sobre:

- Pesos máximos permitidos para cada tipología vehicular, conforme a la homologación de los vehículos, según los determine el Ministerio de Transporte
- Dimensiones de las carrocerías y demás elementos de los vehículos que estén sujetos a una reglamentación técnica especial
- Dimensiones de la carga
- Pagos por debajo de lo establecido en el sistema de costos
- Documentos que soportan la operación del transporte, entre ellos el manifiesto de carga y el permiso para el transporte de cargas especiales

Detectado el posible incumplimiento, el cuerpo de control diligenciará el formato de IUIT (informe único de infracciones a las normas de transporte), o emitirá un informe especial en el que se manifiesten las circunstancias detectadas y lo remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte en un máximo 12 horas luego de detectada la infracción.

5.4. La Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá ajustar los criterios de las visitas de inspección con el objeto que en las mismas se verifique el cumplimiento de las obligaciones de las empresas sobre las reglamentaciones de las relaciones económicas en la cadena del transporte, cumplimiento de los valores determinados en el Sistema, que no se realicen descuentos no autorizados y demás normas relacionadas.

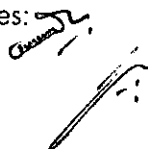
5.5. La Superintendencia de Puertos y Transporte realizará operativos especiales con el objeto de establecer la intervención y cobros no autorizados por tramitadores o intermediarios en las operaciones de contratación, enturnamiento, despacho de vehículos, expedición de manifiestos de carga, omisión en el cumplimiento de la ley en los cargues y descargues, entre otras.

5.6. La Superintendencia de Puertos y Transporte analizará las posibles infracciones a las normas de transporte, considerando la intervención de todos los actores del transporte de carga. En consecuencia cuando sea necesario a las investigaciones se podrán involucrar entre otros a las empresas, a los propietarios tenedores y poseedores de vehículos, a los generadores de la carga, a los fabricantes de las carrocerías que incumplan o que faciliten el incumplimiento de las normas de transporte.

Artículo 6. Facultades de los Gobernadores o sus delegados. Los Gobernadores en materia de tránsito ejercerán funciones administrativas de coordinación, subsidiaridad, complementariedad de la acción municipal, intermediación entre la Nación y los Municipios y entre Municipios y ejercerán competencia residual para la prestación de los servicios del tránsito en los municipios de su jurisdicción que no tengan la suficiente capacidad administrativa, financiera y técnica para hacerlo.

Para ello ejercerán las siguientes labores:

10/8



"Por la cual se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora"

- 6.1. Fortalecer el intercambio de información entre los municipios, departamentos y entre ellos y la Nación y coordinar las acciones entre los municipios, orientadas a garantizar la prestación de los servicios de transporte y tránsito, la vigilancia y control de estos servicios dentro de su jurisdicción.
- 6.2. Celebrar convenios con la Policía Nacional o con los municipios, para garantizar el cubrimiento del control operativo dentro de su jurisdicción.
- 6.3. Formular, ejecutar y evaluar de forma coordinada con los municipios o con el Ministerio de Transporte, estrategias de prevención, vigilancia y control de la prestación de los servicios de transporte y tránsito dentro de su jurisdicción y la inclusión de todos los municipios en los planes departamentales y nacionales.

Artículo 7. Control Operativo y asistencia técnica en las vías. Para garantizar el control operativo y la asistencia técnica en todas las vías del país y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, y el parágrafo 5 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, la facultad del cuerpo especializado de la Policía Nacional se deberá ejercer en todo el Territorio Nacional.

En consecuencia, la Policía Nacional en casos excepcionales, deberá realizar la asistencia técnica y el levantamiento de informes de infracciones de transporte y tránsito y de accidentalidad, en el casco urbano de aquellos municipios que no cuentan con personal de control propio o el personal sea insuficiente o no hubiese celebrado convenio, previa coordinación con el Alcalde.

Una vez levantado el informe, deberá remitirlo a la autoridad competente, para continuar con el procedimiento contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los

10 AGO 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Revisa: Dimitri Zaninovich Victoria - Viceministro de Infraestructura
Amparo Lotero Zuluaga - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (e)
Ayda Lucy Ospina Arias - Directora de Transporte y Tránsito
Manuel Gonzalez Hurtado - Asesor Ministro de Transporte
Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinador grupo conceptos y apoyo legal
Gisella Fernando Beltran Zambrano - Oficina Jurídica